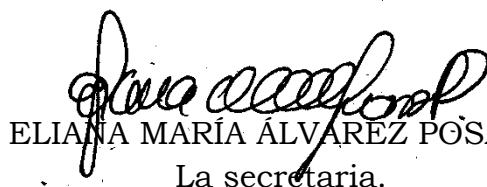


INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando las siguientes novedades:

1. La Secretaría, por medio de mensaje de datos, realizó las notificaciones personales del auto que admitió la demanda ordenadas en la providencia que antecede, con las siguientes novedades:
 - i) El 11 de septiembre de 2023 a Colpensiones (folio 89 a 92), teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se interrumpieron los términos judiciales a nivel nacional desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, el término de traslado para esta entidad corrió desde el 28 de septiembre de 2023 al 11 de octubre de 2023; al paso que ésta allegó contestación a la demanda el 25 de septiembre 2023 (folio 98 a 115). Sírvase proveer.
 - ii) El 11 de septiembre de 2023 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su buzón electrónico dispuesto para tal fin el (folio 93 y 94), y el 12 de septiembre de 2023 al Ministerio Público también por medio de mensaje de datos (folio 95 a 97), ambas entidades que guardaron silencio.
2. En la providencia precedente dispuso que una vez notificada la demandada, fijaría fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 85.º A del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de diciembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1618

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GEOVANNI TRUJILLO ZÚÑIGA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00090**-00

Palmira — Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la demandada Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el Parágrafo del artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá; también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería a los apoderados.

Así mismo, tendrá por practicada las notificaciones del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, entidades que guardaron silencio.

Respecto de la solicitud de medida cautelar en proceso ordinario, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 85.ºA del CPT y de la SS**, en la que decidirá si la misma reúne los requisitos exigidos por el legislador, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la **contestación** a la demanda presentada por Colpensiones.

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con NIT 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.



Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. **Tener** por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto. **Programar** la hora de las **03:30 p. m. del 23 de enero de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 85.ºA del CPT y la SS**, con el fin de decidir la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

Sexto. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del 11 de marzo de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00090-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2023-00090-00).

Décimo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 195** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
18/Diciembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1513 del día 04 de diciembre de 2023, fue notificado por estado núm. 188 del 05 de diciembre de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 06, 07, 11, 12 y 13 de diciembre de 2023.

Informo que la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 13 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de diciembre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1617

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GEISMEEL JOSEFINA AMAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NAUFANITH ZABALA CORTES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00303-00

Palmira — Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado la apoderada de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal al demandado conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente

al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por la demandante Geismeel Josefina Amaya Rodríguez contra la demandada Naufanith Zabala Cortes e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.^º y 29.^º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Programar la hora de las **09:00 a. m. del 26 de noviembre de 2025**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.^º y 77.^º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00303-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2023-00303-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 0195** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
15/Diciembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se corrió traslado a la parte demandante los días 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023, para que reformara la demanda y esta no se pronunció. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de diciembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1619

ROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: SHIRLEY ALVAREZ MONTEALEGRE
DEMANDADOS: AVIANCA SA y SERVICOPAVA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00326-00

Palmira — Valle, siete (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que la parte demandante no se pronunció, por lo cual se encuentra precluida la oportunidad para reformar la demanda.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener por precluido el término para que la parte demandante reforme la demanda.

Segundo. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 12 de marzo de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Tercero. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00326-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(CMRQ)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 195** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
15/Diciembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (folio 150).

Palmira — Valle, 14 de diciembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1620

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO)
EJECUTANTE: MARLENY ARÉVALO RESTREPO
EJECUTADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y HEREDERA
DETERMINADA YOLANDA MARÍA MONROY FRANCO DEL CAUSANTE
NÉSTOR ARTURO MONROY OSORIO
INTEGRADOS: HEREDEROS DETERMINADOS EDINSON MONROY
FRANCO Y CARLOS ARTURO MONROY FRANCO DEL CAUSANTE NÉSTOR
ARTURO MONROY OSORIO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2012-00297-00

Palmira — Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folio 150), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Correr Traslado** a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJJE)

EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 195** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
15/Diciembre/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE DEL CAUCA

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;
- ✓ Artículo 110.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS,

Se corre traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110.º del Código General del Proceso, anunciando a las partes las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y ejecutada por un (1) día.

Palmira - Valle, **14 de diciembre del año 2023**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que, a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes las anteriores LIQUIDACIONES del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **15 de diciembre del año 2023**

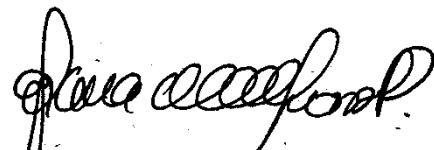
Vence el traslado el día: **19 de diciembre del año 2023**

Palmira - Valle, **14 de diciembre del año 2023**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de diciembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1626

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LINA MARIA SOTO RAMIREZ
DEMANDADO: EPS SOS S.A
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00307-00

Palmira — Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 195** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

15/Diciembre/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el 12 de septiembre de 2023 la Secretaría realizó por medio de mensaje de datos la notificación personal a la sociedad demandada del auto que admitió la demanda (folio 92 a 94) y, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se interrumpieron los términos judiciales a nivel nacional desde el día 14 al 20 de septiembre de 2023, transcurridos dos (2) días desde la notificación, el término de traslado para la notificada corrió desde el 22 de septiembre de 2023 al 5 de octubre de 2023, al paso que la demanda presentó escrito de contestación a la demanda el 26 de septiembre de 2023 (folio 95 a 110). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de diciembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1628

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)

DEMANDANTE: RAFAEL DEL CAMPO GONZÁLEZ

DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-0098-00**

Palmira — Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la sociedad demandada fue notificada personalmente y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá; también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería a los apoderados.

Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de



agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la **contestación** a la demanda presentada por el Ingenio Providencia SA.

Segundo. **Reconocer** personería a la Dra. Lina Patricia Delgado Arango, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.130.616.032 y la tarjeta profesional núm. 226.715 del CS de la J, y al doctor Luis Fernando Rojas Arango identificado a su vez con cédula de ciudadanía núm. 16.598.766 y la tarjeta profesional núm. 29.287 del CS de la J, para actuar como apoderados de la demandada.

Tercero. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del 25 de noviembre de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00098-00.

Séptimo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que si consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 195** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
15/Diciembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la integrada allegó escrito de subsanación a la contestación de la demanda el día 16 de mayo de 2023 (folio 146 a 152) y la demandada Colpensiones allegó Concepto del Comité de Conciliación (folio 168 a 177). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de diciembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1625

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: LUZ STELLA ROJAS IRIARTE

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADA: SOLUCIONES TÉCNICA ORIÓN SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00055**-00

Palmira — Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el auto núm. 0591 del 08 de mayo de 2023 por medio del cual entre otros esta judicatura inadmitió el escrito de contestación de la demanda presentado por la integrada Soluciones Técnicas Orión SAS, fue notificado en estado núm. 069 del 09 de mayo del mismo año (folio 143 a 145), corriendo el término para subsanar del 10 al 16 de mayo de 2023, así las cosas, por haber presentado el apoderado de la integrada el escrito de subsanación de la contestación dentro del término legal (folio 146 a 152) y que cumple con los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS, el Juzgado la tendrá por contestada por parte de la integrada y en consecuencia la admitirá.

De otra parte, tendrá por incorporado al expediente el Concepto del Comité de Conciliación allegado por la demandada Colpensiones (folio 168 a 177).

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.



Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la **contestación** a la demanda presentada por la integrada Soluciones Técnicas Orión SAS.

Segundo. **Tener** por **incorporado** al expediente el Concepto del Comité de Conciliación allegado por la demandada Colpensiones.

Tercero. **Señalar** la hora de las **02:00 p. m. del 11 de septiembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00055-00](https://www.judicial.gov.co/judicatura/asesoramiento/asesoramiento-legal/asesoramiento-legal-en-línea/asesoramiento-legal-en-línea)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA
(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 195** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
15/Diciembre/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la secretaría notificó al demandado personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio (folio 94), la cual se entendió surtida los días 27 y 28 de abril de 2023 y el término legal de diez días para contestar corrió del día 2 al 15 de mayo de 2023.

Igualmente. Le comunico que la demandada, a través de abogado, contestó la demanda del día 9 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de diciembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1627

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: LINA YULIETD HENAO QUICENO
DEMANDADO: CANDEASEO SA ESP
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-0002-00

Palmira — Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6



de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la **contestación** a la demanda presentada por la demandada.

Segundo. Reconocer personería al Dr. Gustavo Adolfo Gómez Pino con cedula de ciudadanía núm. 94.466.111 de Candelaria, y la tarjeta profesional núm. 146.985 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada.

Tercero. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 20 de noviembre de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00002-00](https://www.judicial.gov.co/juzgado/765203105002-2023-00002-00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(CMRQ)

EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

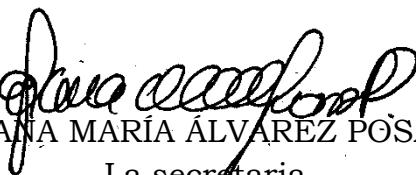
Fecha:
15/diciembre/2023
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que:

1. La Secretaría realizó la notificación personal del auto que admitió la demanda por medio de mensaje de datos remitido el día 28 de febrero de 2023 a Colpensiones (folio 108 a 111), al Ministerio Públicos (folio 112 a 115) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su buzón electrónico dispuesto para tal fin el (folio 116 y 117).
2. El término de traslado para esta entidad corrió desde el 1 al 24 de marzo de 2023; Colpensiones allegó contestación a la demanda el 14 de marzo 2023 (folio 118 a 138), y posteriormente aportó el expediente administrativo (folio 164) concepto del comité de conciliación (folio 165 a 172), las demás autoridades guardaron silencio. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de diciembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1629

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: NAYIBETH PEÑA OTALORA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00149**-00

Palmira — Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la demandada Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el Parágrafo del artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá; también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería a los apoderados.

Así mismo, tendrá por practicada las notificaciones del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, entidades que guardaron silencio.



Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la **contestación** a la demanda presentada por Colpensiones.

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con NIT 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. Tener por **practicada** la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del 12 de septiembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.



Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00149-00](https://www.judicatura.gov.co/ExpedienteDigital/Expediente/765203105002-2021-00149-00).

Noveno. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EÍNER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 195** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
15/Diciembre/2023
La Secretaria.